



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 22

Transcurrido con exceso el plazo concedido á los Sres. Alcaldes de esta provincia para la remisión á este Gobierno de la certificación en que conste el capital é intereses del 80 por 100 de Propios que á los Ayuntamientos les haya sido reconocido por la Caja general de Depósitos y cuenta presentada por la persona ó personas á quienes se haya encomendado la gestión para el referido reconocimiento, según ordenaba en mi circular de 16 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial*, número 8, he acordado imponer á los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la adjunta relación, la multa de 1750 pesetas, con la que estaban conminados, la que harán efectiva en el plazo de diez días, en el papel de pagos correspondiente al Estado, sin perjuicio de que, en término de quinto día, remitan á este Gobierno la certificación interesada, pues caso contrario, pasará al Juzgado el tanto de culpa que corresponda á los Alcaldes que por su desobediencia se hagan á ello acreedores.

Guadalajara 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

**J. Alvarez Pérez.**

### Relación que se cita

- |                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| Alaminos.          | Alique.                 |
| Albiate de Zorita. | Almirnete.              |
| Albares.           | Almoracid de Zorita.    |
| Alcocer.           | Alocen.                 |
| Alcolea del Pinar. | Alovera.                |
| Aleas.             | Alpedrete de la Sierra. |
| Algora.            | Alustante.              |

- |                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| Amayas.                 | Fuentelehiguera.          |
| Anguita.                | Fuenteviejo.              |
| Anquela del Ducado.     | Fuentevilla.              |
| Aragoncillo.            | Gárgoles de Abajo.        |
| Aranzueque.             | Gascuña.                  |
| Argecilla.              | Hontanillas.              |
| Armallones.             | Hontova.                  |
| Atanzón.                | Horche.                   |
| Baidés.                 | Horna.                    |
| Balconete.              | Huerce (La).              |
| Baños.                  | Huérmedes.                |
| Beleña.                 | Humanes.                  |
| Bocigano.               | Illana.                   |
| Bodera (La).            | Irueste.                  |
| Brihuega.               | Jirneque.                 |
| Budia.                  | Jocar.                    |
| Bujalaro.               | Ledanca.                  |
| Bujarrabal.             | Loranca de Tajuña.        |
| Bastares.               | Lupiana.                  |
| Cabezadas (Las).        | Luzón.                    |
| Canales de Molina.      | Málaga del Fresno.        |
| Canredondo.             | Mantiel.                  |
| Cañizar.                | Maranchón.                |
| Carrascosa de Henares.  | Masegoso.                 |
| Caspueñas.              | Mazarete.                 |
| Castejón de Henares.    | Mazuecos.                 |
| Casti blanco.           | Mesones.                  |
| Cendejas de Enmedio.    | Mierla (La).              |
| Cendejas de la Torre.   | Miralric.                 |
| Centenera.              | Molina.                   |
| Cereceda.               | Monasterio.               |
| Cillas.                 | Mondejar.                 |
| Ciruelas.               | Montarrón.                |
| Codes.                  | Moravilla de los Meleros. |
| Cogollor.               | Morenilla.                |
| Colmenar de la Sierra.  | Navas de Jadraque.        |
| Concha.                 | Ocentejo.                 |
| Condemios de Arriba.    | Orea.                     |
| Copernal.               | Padilla de Hita.          |
| Córcoles.               | Palancares.               |
| Cortes.                 | Pareja.                   |
| Cubillejo de la Sierra. | Pastrana.                 |
| Checa.                  | Peñalva.                  |
| Chequilla.              | Peñalen.                  |
| Chiloeches.             | Pobo (El).                |
| Chillarón del Rey.      | Poveda de la Sierra.      |
| Embid.                  | Prádena de Atienza.       |
| Escamilla.              | Pradosredondos.           |
| Escariche.              | Pnebla de Beleña.         |
| Escopete.               | Rebollosa de Hita.        |
| Fuencemillan.           | Rebollosa de Jadraque.    |
| Fuenteleucina.          | Recuenco (El).            |

Retiendas.  
Riofrío.  
Riosalido.  
Riva de Saelices.  
Rivarredonda.  
Romancos.  
Romanillos de A. ienza.  
Sacecorbo.  
Saelices.  
Salmerón.  
San Andrés del Congosto  
Sarca.  
Semillas.  
Sigüenza.  
Sotodosos.  
Tamajón.  
Taracena  
Taragado.  
Taravilla.  
Tendilla  
Terraza.  
Tomellosa.  
Tordelrábano.  
Tordellego.  
Tordesilos.  
Tórtola.

Tortonda.  
Torrecuadrada de Valles.  
Torrejón del Rey.  
Torrónteras  
Trillo.  
Turmiel.  
Valdarachas.  
Valdeancheta.  
Valdearenas.  
Valdeaveruelo.  
Valdeconcha.  
Valdegrudas.  
Valdenoches.  
Valdenúño Fernández.  
Vaderrebollo.  
Valferrocso de Tajoña.  
Valtablado del Río.  
Valverde.  
Veguillas.  
Viana de Mondejar.  
Villanueva de Argocilla.  
Villares de Jadraque.  
Villaseca de Henares.  
Villaseca de Uceda.  
Villal de Mesa.  
Yebes.

Yela.  
Yélamos de Arriba.  
Yunquera.

Zaorejas.  
Zorita de los Canes

NUM. 23

Negociado 1.º—Administración.

No habiéndose ingresado en la Zona de Reclutamiento y Reserva de Guadalajara núm. 9, por los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, las cantidades que á cada uno se les señala, á pesar de los oficios que por dicha Zona les han sido dirigidos en 13 de Agosto y 17 de Septiembre últimos, he acordado prevenir á las mencionadas Corporaciones que, si dentro del plazo de diez días, no satisfacen las sumas de referencia, les impondré, desde luego, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que quedan conminados.

Guadalajara 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
**J. Alvarez Pérez.**

Relación que se cita

Revisión	Ayuntamientos	NOMBRES	TOTAL	
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1904	Alcocer	Catalino Villa Casero	107	46
1905	Idem	El mismo	46	81
1904	Almonacid de Zorita	Federico Gucijo Fuentes	2	87
1904	Anquela del Ducado	Juan Romanillos Ruiz	2	86
1906	Aranzueque	Eliás Perez del Vallo	2	14
1905	Brihuega	Pantalcón Ildefonso Cobeño	34	56
1906	Idem	El mismo	69	05
1905	Idem	Antonio Bibiano Ballesteros	14	96
1904	Cifuentes	Adolfo Pedro Bravo	109	14
1905	Idem	El mismo	23	60
1904	Irueste	Tiburcio Rebollo Monge	8	14
1905	Idem	El mismo	26	83
1904	Idem	Cipriano Bravo Pastor	16	23
1905	Idem	El mismo	46	43
1906	Jadraque	Daniel Chena Gregorio	63	42
1904	Mandayona	Gregorio Gonzalo Carbonero	109	36
1905	Idem	El mismo	31	01
1904	Mazuecos	Pablo García Bachiller	5	91
1906	Idem	Pedro Pascual García	34	02
1904	Millana	Antonio Perez Minguijón	5	13
1904	Mondéjar	Antonio Folgado de la Cruz	9	42
1904	Sigüenza	Martin Sanchez García	8	67
1906	Idem	El mismo	12	71
1905	Idem	Manuel Minguéz Rangil	7	82
1904	Tórtola	Salvador Gabriel Martes	17	73
1905	Idem	El mismo	34	46
1904	Idem	Demetrio Merino Fernandez	17	73
1905	Idem	El mismo	34	46
1904	Valdenúño Fernandez	Modesto Manzano Modesto	17	15
Total			920	08

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura

popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.
- 6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas

públicas y las privadas y nombrados por el Alcalde-Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde-Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde-Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegada más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los Vocales que formen

la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

## TÍTULO II

### Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la Fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10.º Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada

mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias; examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionen sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquéllas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios, á las Juntas locales ó sus secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

### TITULO III

#### Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico

##### CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación del material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince días; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus Directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquier otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se ele-

vará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin ausencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el artículo 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el número 10 al 24, corresponde á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no solo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

## CAPITULO II

### Deberes del Vocal Médico

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar á las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á éstos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18.º En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

## TITULO IV

### Régimen de las Escuelas

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBLIGACIONES GENERALES

Art. 19.º No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20.º Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos ó lante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si de ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21.º La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella, sobre la condición común de que el tiempo permita dichos

paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará, á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

## CAPITULO II

### Exámenes.

Art. 22.º Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros, y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Autoridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá un acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23.º Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24.º Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

## TITULO V

### Otras obligaciones de las Juntas locales

Art. 25.º Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que

sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que los dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

**Artículos adicionales.**

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 de Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan, como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

- 1.º Un Letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.
- 2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.
- 3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.
- 4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por sí la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del art. 8.º de este decreto.

**Disposición final**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Faustino Rodriguez San Pedro.**

AGRICULTURA

**SINDICATOS AGRICOLAS**

El Reglamento aprobado el día 6 de Enero del año actual, para regular la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos Agrícolas creados por la Ley de 28 de Enero de 1906, inspirame nuevamente el deseo, siempre entusiasta en favor de los pueblos y de las colectividades agrarias de esta provincia, de invitarles á la unión, al agrupamiento como recurso necesario, indispensable, para con el poder y la fuerza moral resultante, hacer frente á las vicisitudes y peligros que atraviesa la agricultura patria.

La Ley de 28 de Enero de 1906 especifica en su articulado los beneficios de orden moral y material que se conceden á los Sindicatos Agrícolas. Son éstos beneficios, entre otros, la exención de derechos de aduanas para las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería. El Ministerio de Fomento facilitará también á los Sindicatos, gratuita y preferentemente: el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo, la enseñanza agrícola, etc.

Es de capital importancia y de suma trascendencia que estas disposiciones, inspiradas en el más acendrado patriotismo de nuestros gobernantes, sean conocidas hasta por la más humilde representación de nuestra agricultura; y á conseguir éstos fines, yo apelo al patriotismo de los Alcaldes, al de los Secretarios de los Ayuntamientos, que han de leer y conocer estas líneas, para que por amor é interés á su provincia á su pueblo y á sus conciudadanos, las den la debida publicidad, cooperando así como yo lo hago con mis humildes fuerzas, pero con los mayores deseos, á la constitución de nuevos organismos y á la legalización de los ya constituidos que levanten la postración de nuestra pobre agricultura.

Guadalajara 11 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

**Jefatura de Fomento**

**GANADERIA**

Para contribuir al fomento de nuestra riqueza pecuaria, la Asociación general de Ganaderos del Reino organiza un concurso nacional en Madrid los días 22 al 27 del mes de Mayo próximo.

Con el propósito de que á este concurso puedan concurrir representaciones de toda la riqueza ganadera de España, es bastante importante la cantidad destinada á premios.

Invito á los ganaderos de esta provincia á que concurren á este concurso, á fin de que tenga la importancia deseada, y constituya manifestación exacta del estado actual de la ganadería española.

En las oficinas de esta Jefatura, sita en el Palacio provincial, se facilitarán gratuitamente programas y cédulas de inscripción á los ganaderos que lo soliciten.

Guadalajara 11 de Febrero de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

**2.ª PRESIDENCIA. — Circular**

En el expediente que he mandado formar para conseguir solventen los Ayuntamientos sus deudas por Contingente provincial de los ejercicios 1905, 1906 y 1907, aparecen con descubiertos en el día de hoy los incluidos en la relación que á continuación se inserta, habiendo acordado concederles para saldar sus débitos un último é improrrogable plazo, que terminará el 29 del actual, en la plena seguridad de que dicho día, conforme á lo que les significaba en mis comunicaciones de 3 de Enero próximo pasado y 1.º del actual, pasará á la Superioridad todos cuantos antecedentes respecto á la mencionada recaudación puedo aportar, para que adopte las medidas adecuadas á corregir abandonos y negligencias que dicen muy poco en favor de una regular administración municipal.

Guadalajara 11 de Febrero de 1908.—El Presidente, Victoriano Celada.

**Relación de los Ayuntamientos que adeudan todo ó parte de los cupos de Contingente provincial de 1905, 1906 y 1907.**

Ayuntamientos	1905 Pesetas	1906 Pesetas	1907 Pesetas
<i>Partido de Atienza</i>			
Riofrio.....	»	»	183 99
<i>Partido de Brihuega</i>			
Argecilla.....	»	421 73	1 767 62
Atanzon.....	»	»	283 48
Cañizar.....	»	»	489 48
Hontanares.....	»	130 03	369 96
Miralrio.....	»	»	1 081 12
Pávilla de Hita.....	»	304 77	544 10
Romancos.....	892 59	1 291 09	1 276 01
Torija.....	861 86	578 15	1 181 49
Villaviciosa.....	120 62	»	»
<i>Partido de Cifuentes</i>			
Arbeteta.....	»	»	188 72
Armallones.....	»	»	307 67
Canredondo.....	»	»	265 74
Cifuentes.....	»	»	957 82
Gualda.....	914 65	940 14	929 31
Huertahernando.....	»	»	174 48
Ocentejo.....	»	»	85 35
Rivarredonda.....	»	155 94	»
<i>Partido de Cogolludo</i>			
Málaga.....	635 06	632 92	1 644 50
Retiendas.....	265 40	569 59	538 27
<i>Partido de Guadalajara</i>			
Iriepal.....	554 58	»	438 76
Usanos.....	»	»	1 272 34
Valdarachas.....	»	»	116 26
Valdeaveruelo.....	677 35	350 94	521 65
Yunqueira.....	3 073 19	»	»
<i>Partido de Molina</i>			
Alustante.....	1 124 62	220 74	»
Codes.....	»	»	267 22
Peralejos.....	»	142 20	440 79
Pobo (El).....	»	»	706 10
Villél de Mesa.....	981 68	679 19	476 29
<i>Partido de Pastrana</i>			
Almoguera.....	2 647 86	»	3 213 23

Drieves.....	1 104 08	1 258 43	2 049 25
Escopete.....	»	»	586 92
Fuenteleucina.....	1 522 25	1 938 45	1 945 »
Fuentevilla.....	1 586 33	»	»
Hontova.....	1 002 »	1 519 23	1 503 54
Loranca de Tajuña.....	665 86	358 39	2 155 13
Mazuecos.....	»	»	622 45
Mondejar.....	»	382 13	5 674 97
Pastrana.....	»	»	6 210 72
Valdeconcha.....	»	1 391 77	1 586 69
Yebra.....	2 406 69	»	2 158 99
Zorita de los Canes.....	671 66	1 039 87	1 062 86

<i>Partido de Sacedón</i>			
Alique.....	»	»	117 85
Alocén.....	»	»	642 48
Berninches.....	504 98	»	»
Casasana.....	»	991 06	1 108 02
Castilforte.....	424 74	659 94	755 98
Córcoles.....	»	736 87	875 92
Escamilla.....	»	»	862 06
Millana.....	709 12	»	927 84
Pareja.....	»	1 161 »	2 758 59
Recuenco.....	»	»	752 12
Sacedón.....	»	»	1 518 31
Salmerón.....	3 863 87	2 692 51	3 714 47

<i>Partido de Sigüenza</i>			
Algora.....	496 51	497 26	822 24
Bujalaro.....	»	»	460 70
Bujarrabal.....	»	»	312 98
Horna.....	»	615 77	825 34
Jirueque.....	519 61	»	117 48
Torremocha Jadraque.....	»	»	119 92
Sauca.....	»	»	598 84

**AYUNTAMIENTOS**

**COLMENAR**

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para la venta de 7.672 kilogramos 278 gramos de centeno de este Pósito, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 24 del actual, á las doce de su mañana, por lotes, y bajo el precio y condiciones que constan en esta Secretaría.

Colmenar 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Facundo Lopez.

**ALDEANUEVA DE GUADALAJARA**

De conformidad á lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos y lo acordado por este Ayuntamiento, el día 29 del actual y hora de las once, se procederá á la venta en pública subasta de 13.988 kilogramos 221 gramos de trigo que existen en la panera de este Pósito, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial.

Para tomar parte en la subasta, que se celebrará con sujeción á las disposiciones vigentes y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento, es indispensable consignar como depósito el 5 por 100 del total que se fije, según precio medio de aquella especie, y que las proposiciones se hagan en pliego cerrado y arregladas al modelo respectivo.

Aldeanueva 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Julián Barrionuevo.